Reglamento No. 8955-Bis, sobre el funcionamiento del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8955 (Bis)

VISTA la Ley No. 5994, de fecha 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA);

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

REGLAMENTO

Capítulo I

FUNCIONES

Art. 1.— Corresponde al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado:

a) Dirigir y vigilar todo lo concerniente para proveer a los habitantes de la República de un servicio adecuado de agua potable, disposición y tratamiento de aguas residuales y pluviales; determinar la prioridad que tiene la satisfacción de las distintas necesidades de construcción, reforma, ampliación, explotación y administración de los sistemas de acueducto y alcantarillados sanitarios y pluviales, previos los estudios e investigaciones necesarios; promover la reforestación de las cuencas hidrográficas para proteger las fuentes de agua potable.

b) Mantener y operar todos los servicios de aguas potables, de agua residuales y pluviales, establecidos o que en el futuro se establezcan, en todo el territorio nacional.

c) Asesorar a los demás organismos del Estado y coordinar las actividades públicas y privadas en todos los asuntos relativos al abastecimiento de aguas potables, evacuación y tratamiento de aguas residuales y pluviales, siendo obligatoria, en todo caso, la consulta, e inexcusable el cumplimiento de sus recomendaciones.

d) Construir, ampliar y reformar los sistemas de acueductos y alcantarillados, en aquellos casos en que sea necesario y así lo aconseje la mejor satisfacción de las necesidades nacionales.

e) Elaborar o aprobar todos los planos de obras hidráulicas y obras públicas relacionadas con los fines dela Ley de origen de INAPA, así como aprobar todos los de las obras privadas que se relacionen con los sistemas de acueductos y alcantarillados sanitarios y pluviales, según lo determinen las leyes y reglamentos respectivos, con excepción de aquellos edificos, cuyo valor no exceda de la suma de veinticinco mil pesos oro (RD$25,000.00).

f) Aprovechar, utilizar, gobernar o vigilar, según el caso, con preferencia a cualquiera otro organismo del Estado, todas las aguas del dominio público indispensables para el debido cumplimiento de las disposiciones de la Ley de origen de INAPA y este Reglamento, en ejercicio de los derechos que el Estado tiene sobre ellas.

g) Proponer al Poder Ejecutivo, por medio de su Consejo de Administración, los proyectos de leyes que estime necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines.

Capítulo II

PODERES

Art. 2.– Para el mejor cumplimiento de los fines que se enumeran enunciativamente en el artículo 1 de este Reglamento, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA),

tendrá las siguientes atribuciones y prerrogativas, además de aquellas leyes generales que otorgan a establecimientos de su misma naturaleza;

a) Tendrá sucesión perpétua como corporación:

b) Adoptará, alterará y usará un sello corporativo que el Secretario custodiará y tendrá facultad de estampar en todo documento que requiera dicho sello, así como certificar la autenticidad del mismo. Dicho sello será en forma circular, con la frase "República Dominicana" en la parte superior y en la inferior las siglas de la Institución "I N A P A ", en su centro llevará un molino de viento, cruzado por una tuvería en forma de "V" horizontal, en uno de cuyos extremos llevará una "llave de paso". En el centro de las aspas del molino, el año de fundación "1962".

c) Queda investido de personalidad jurídica y podrá, por tanto, demandar y ser demandado en su propio nombre y derecho, con su domicilio principal en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana y mantendrá sucursales en cualquier parte del territorio nacional donde existan negocios relacionados con sus fines.

d) Contratar y formalizar todos los documentos que fueren necesarios y convenientes en el ejercicio de cualesquiera de sus poderes; así como también dar en administración sus propiedades, en todo o en parte.

e) Adquirir y enagenar sus propios bienes muebles e inmuebles y aun sus propias obligaciones y las de otras corporaciones, mediante cualquiera de los medios legales, incluso expropiación forzosa; retener, funcionar y administrar esas propiedades, así como disponer de ellas, en todo o en parte, si considera que exceden de sus fines.

f) Contratar empréstitos en el país o en el extranjero, previa autorización legislativa. Tales emprestitos podrán ser respaldados por sus propias rentas o por bonos que el Estado le suministre en leyes especiales o por ambos medios. Asímismo podrá contratar préstamos para realizar obras, compra de equipos, materiales, etc., destinados al cumplimiento de sus fines, directamente

o por intermedio de un Banco del Estado, sin necesidad de autorización, siempre que no afectaren sus bienes o rentas. Dichos empréstitos y préstamos podrían ser contados para consolidar, re reconsolidar, comprar con premio o sin estos, pagar o cancelar cualesquiera bonos u obligaciones en circulación emitidos o asumidos por ella, cuyo principal e intereses fuera pagadero con sus propias rentas, en todo o en parte.

g) Gestionará las expropiaciones que se hagan necesarias para el cumplimiento de sus fines, las que decretará el Poder Ejecutivo previa petición expresa y motivada de INAPA, siguiendo los trámites normales de la Ley de Dominio Eminente No. 344 del 29 de julio de 1943, G. O. No. 5951, del 31 de julio de 1943.

h) Aceptar donaciones de cualquier índole;

i) Tener completo dominio y supervisión de sus propiedades y actividades, incluyendo la facultad de hacer y poner en vigor aquellas reglas y reglamentos para la conservación y explotación de las mismas, que a juicio de INAPA sea necesario o deseables para su eficiente funcionamiento y para realizar los proósitos de Ley de origen de este organismo, inclusive el poder de determinar el carácter y necesidad de todos sus gastos y el modo en que deberán incurrirse, autorizarse y pagarse, siendo tal determinación final y concluyente;

j) Previa autorización de los dueños, poseedores, usuarios, administradores o sus representantes, realizará los estudios e investigaciones necesarias dentro de sus predios respectivos y edificaciones, para el logro de los fines que se propone INAPA; en caso de negativa, se solicitará la cooperación de las autoridades competentes para el caso.

k) Mejorar y ampliar las instalaciones de agua y alcantarillado bajo su jurisdicción y proveer instalaciones de la misma clase;

l) Con excepción de aquellos funcionarios cuyo nombramiento la Ley determina, designar y remover todo su personal de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento de Personal, y determinar para ellos aquellas facultades y obligaciones que INAPA determine y utilizar los servicios, por contrato o

nombramiento, de aquellos ingenieros, consultores, superintendentes, administradores y aquellos otros ingenieros, expertos en construcción y de contabilidad, abogados y otros empleados y agentes que sean necesarios a juicio de INAPA;

m) Dar y tomar en arrendamiento o como dato o efectuar cualquiera otra transacción sobre bienes muebles e inmuebles con el Estado o con cualquiera institución oficial o corporación de derecho público o con personas naturales o jurídicas, e invertir el producto de dichas operaciones en los fines que determina la Ley de origen de INAPA.

n) Establecer industrias para sus materiales, productos o equipos;

ñ) Confeccionar sus propias Tarifas y tasas, rentas y costos, para la aprobación del Poder Ejecutivo;

o) Suspender los servicios por falta de pago de parte de los usuarios, sean éstos particulares u oficiales. La deuda de todos los servicios que preste INAPA a cada usuario es indivisible.

p) Utilizar las aguas superficiales o subterráneas, con preferencia sobre cualquier persona natural o jurídica, publica o privada, pudiendo solicitar al Poder Ejecutivo la suspensión de los derechos adquiridos anteriormente por los usuarios.

q) Celebrar contratos de construcción y efectuar compras directas de bienes muebles de concursos públicos, en la forma que este Reglamento determina más adelante.

r) Implantar los Reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Capítulo III

EXENCIONES

Art. 3.— El Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) no pagará ningún tipo de impuesto, nacionales o municipales.

Art. 4.– Podrá realizar importaciones, exoneradas de toda clase de impuestos aduaneros, para el mejor cumplimiento de sus fines.

Capítulo IV

SANCIONES

Art. 5.– El Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) someterá a la acción de la justicia a las personas naturales o jurídicas que:

a) Hagan uso indebido de las instalaciones propiedad de INAPA o hagan instalaciones sin su consentimiento expresado por escrito, en consideración que lo antes expuesto constituye una violación a los Arts. 379 y 401 del Código Penal.

b) Causen daños, voluntariamente, a los bienes que por esta ley se pone a cargo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), en virtud de que esto constituye una violación a los artículos 343 hasta el 462 inclusive y 479, inciso 1ro. del Código Penal y sus modificaciones.

Capítulo V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 6.– el funcionamiento del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) se regirá por la Ley de origen, las leyes generales en cuanto puedan ser aplicables a sus actuaciones, el Presente Reglamento de la Ley y los Reglamentos que dictará el Consejo de Administración y que, enunciativamente, se detallan a continuación:

1) Reglamento de Personal, donde se indicarán las obligaciones y derechos de los funcionarios y empleados de INAPA.

2) Reglamento de Servicios, que establecerá las condiciones en que INAPA concederá servicios al público. Este Reglamento se considerará parte integrante del Contrato que se suscriba previamente a la concesión del servicio y deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo.

3) Reglamento de funcionamiento interno, que fijará la organización y los sistemas de trabajo de las actividades del organismo.

4) Toda modificación de organización, procedimientos, condiciones de servicio u obligaciones y derechos del personal, será realizada previa la modificación del Reglamento correspondiente.

5) Los cargos por servicios rendidos al Gobierno Dominicano y las municipalidades e instituciones autónomas del Estado, serán considerados como gastos ordinarios de éstos y los mismos deberán consignar en sus respectivos presupuestos anuales los fondos necesarios, como partidas intranferibles.

Capítulo VI

CONSEJO DE ADMINISTRACION

Art. 7.– El Consejo de Administración es la autoridad suprema de INAPA que determina la política general del organismo, sujetándose a las leyes pertinentes, a los reglamentos de éstas que dicte el Poder Ejecutivo y a sus propios Reglamentos. Deberá encomendar la aplicación de dicha política al Director Ejecutivo, en quien delegará los poderes que le otorga la Ley para el cumplimiento de los fines de INAPA.

Art. 8.– El Consejo de Administración celebrará reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes en la Oficina principal de INAPA, en la Ciudad de Santo Domingo, en la fecha que el mismo señale, sin necesidad de convocatoria. En el caso de que el día señalado, para dicha reunión fuese feriado legalmente, la reunión se celebrará en el mismo lugar y en la misma hora, en el próximo día hábil.

Párrafo I.— Además, celebrará reuniones extraordinarias en cualquier fecha, por convocatoria del Presidente, del Director Ejecutivo o de cualquiera otros dos de sus miembros. La convocatoria para reuniones extraordinarias se harán por escrito, por carta o por telegrama, dirigidos a cada miembro del Consejo, con la dirección que figure en el registro de INAPA. Asimismo, podrán hacerse convocatorias, notificándolas personalmente, a los miembros del Consejo de Administración, siempre que el convocado deje constancia escrita. Las convocatorias deberán hacerse en o antes del día anterior a las reuniones e indicarán la fecha y lugar en que ha de celebrarse ésta y los asuntos que se tratarán en ella. Las reuniones extraordinarias podrán celebrarse, sin embargo, sin previa convocatoria, cuando así lo decida la totalidad de los miembros del Consejo en un escrito formulado al efecto.

Párrafo II.— El Consejo de Administración será presidido por su Presidente ex-oficio de acuerdo con la ley, que lo es el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social. En caso de ausencia o impedimento de éste lo sustituirá el miembro de mayor edad del Consejo.

Párrafo III.— La mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración constituirá quorum para cualquier reunión. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Párrafo IV.— De cada reunión, inclusive las que se celebren sin quorum, se levantará acta en un libro especialmente destinado al efecto, que será rubricado en todas sus páginas por el Presidente del Consejo de Administración. Las actas serán levantadas por el Director Ejecutivo, Secretario ex-oficio del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), quien tendrá la custodía del Libro de Actas, el cual no deberá contener blancos, rasgaduras ni borronaduras

Párrafo V.— A pesar de que los miembros del Consejo de Administración no tendrán derecho a compensación por sus servicios como miembros de éste, sin embargo, se les pagará una dieta de RD$20.00 (veinte pesos oro) a cada uno, por cada sesión a que asistan.

Párrafo VI.— Corresponde al Consejo de Administración:

a) Velar por el fiel cumplimiento de la Ley de origen de INAPA, el Reglamento de ésta y los Reglamentos internos.

b) Designar el sustituto del Director Ejecutivo, sin perjuicio de los dispuesto por el art. 15 de este Reglamento.

c) Aprobar la selección, nombramientos y destituciones de los Jefes de Departamentos y Secciones que haga el Director Ejecutivo, según las normas del Reglamento de Personal.

d) Someter el Presupuesto Anual de INAPA en lo referente a fondos provenientes del Tesoro Nacional a la aprobación del Poder Ejecutivo.

e) Conocer anualmente el Presupuesto correspondiente a los fondos propios de INAPA, la MEMORIA, el Balance General y las cuentas de Ganancias y Pérdidas, así como los Estados e Informes Financieros periodicos y mensuales.

f) Conocer los Informes Mensuales y cualesquiera otros que puedan serle presentados por el Director Ejecutivo, que se relacionen, en todo o en parte, con las actividades técnico-económicas de INAPA, así como los Informes anuales de Auditoría Externa.

g) Conocer todos los asuntos que le sean propuestos por el Director Ejecutivo. Pasado un plazo de sesenta (60) días sin contestación al respecto, se considerará aprobado el asunto y el Director Ejecutivo podrá actuar en consecuencia.

h) Dictar los Reglamentos Internos del organismo.

i) Transigir, ya sea judicial como extrajudicialmente.

j) Autorizar la adquisición, hipoteca, gravámenes y enagenaciones de bienes, según las necesidades del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), para alcanzar los fines que la Ley pone a su cargo.

k) Conocer de las apelaciones interpuestas contra las resoluciones dictadas por el Director Ejecutivo.

Capítulo VII

DIRECTOR EJECUTIVO

Art. 9.– El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) será el principal funcionario ejecutivo del mismo y deberá dedicar todo su tiempo a la atención de sus deberes y obligaciones en el organismo. Será responsable ante el Consejo de Administración de la ejecución de todos los acuerdos y disposiciones de éste, de su política general y la supervisión general de las fases de operación de INAPA. Tendrá el control de todos los demás funcionarios, empleados, agentes e inspectores del organismo y la misma responsabilidad que tiene todo administrador remunerado.

Art. 10.– Para ser Director Ejecutivo se requiere:

a) Ser Ciudadano dominicano.

b) Mayor de [illegible] años de edad.

c) Ser Ingeniero Civil, con grado de especialización e Ingeniería Sanitaria, en el ejercicio legal de su profesión y de reconocida competencia y honorabilidad.

Art. 11.– El Director Ejecutivo será nombrado por los otros Miembros del Consejo de Administración, por un período de 4 años, prorrogable.

Art. 12.– Una vez designado, no podrá ser removido de su cargo, a no ser por causas de negligencia, fraude, incapacidad, actos inmorales o por cualquiera causa que señalen las leyes vigentes.

Art. 13.– En este caso, el Consejo de Administración conocerá de los cargos y resolverá soberanamente por mayoría de votos, dando oportunidad al Director Ejecutivo de presentar su propia defensa.

Art. 14.– Como Secretario del Consejo de Administración, deberá asistir a todas las reuniones de éste, levantar actas que tendrán fé pública, lo mismo que las copias de estas certificadas por el. Hacer las convocatorias y custodiar el sello oficial del organismo, así como los documentos que sean presentados al Consejo.

Art. 15.– En caso de ausencia o incapacidad temporal del Director Ejecutivo, ejercerá sus funciones el Ingeniero Encargado del Departamento Técnico, quien actuará también como Secretario del Consejo de Administración.

Art. 16.– Corresponde al Director Ejecutivo.

a) Autorizar o aprobar todos los documentos relativos a las actividades del organismo, facultad que podrá delegar en otros funcionarios.

b) Ejercer la representación legal y oficial del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), pudiendo delegarla.

c) Prever, planear, dirigir, coordinar y controlar todas las actividades necesarias para el cumplimiento de los fines específicos del organismo.

d) Presentar anualmente el Presupuesto, la Memoria, el Balance General, Cuentas de Ganancias y Pérdias y los Estados e Informes Financieros; así como otros Informes y Estados periódicos, mensuales, trimestrales, etc., que requieran las necesidades del servicio.

e) Ejercer las funciones que le fueren delegadas por el Consejo de Administración y las que pone a su cargo la Ley del orígen del organismo y el presente Reglamento, así como cualquiera otra disposición legislativa de carácter general que le sea aplicable.

f) Tendrá facultad para nombrar o remover todo el personal, según las normas establecidas en el Reglamento del Personal, inclusive aquellos cuya designación esté sujeta a la probación del

Consejo de Administración. No obstante, sólo podrá suspender éstos últimos, hasta tanto dicho Consejo actúe en relación con sus recomendaciones de remoción.

g) No podrá desempeñar ninguna otra actividad remunerada, salvo la de docencia.

h) Podrá delegar en sus sus subordinados las funciones que permitan el mejor cumplimiento de los fines de INAPA, bajo su propia responsabilidad.

i) Recibir las proposiciones de los concursos públicos de ejecución de obras, de acuerdos con las normas que se establecen en el capítulo II.

Capítulo VIII

PERSONAL

Art. 17.– Con el fín de que el Director Ejecutivo pueda contratar, utilizar y retener el personal de más competencia y responsabilidad para que el desempeño de las funciones que habrán de ponerse a cargo de dicho personal se efectúe con el máximo de eficiencia, se deja a su cargo establecer las normas y reglas que ha de contener el Reglamento de Personal mencionado en el No. 1 del artículo.

Art. 18.– Una vez preparado dicho Reglamento, el Director Ejecutivo lo someterá a la consideración del Consejo de Administración para su imposición, si fuere de lugar.

Art. 19.– En razón de que INAPA tiene a su cargo la prestación de un servicio público de vital importancia, su personal está al servicio de toda la población del país, y a disposición permanente del organismo, debiendo mantener un elevado nivel de conducta en sus relaciones internas y externas.

Art. 20.– Las remuneraciones de los funcionarios y empleados se determinarán de acuerdo con su plan de clasificación de puestos, conforme a las normas que establece el Reglamento de Per-

sonal y a los salarios de instituciones similares del país, con el fín de cumplir con la política del artículo 17.

Art. 21.– Los nombramientos y ascensos de los funcionarios y empleados deberán hacerse **por concurso y tanto** éstos como las remociones, deberán regirse por las normas que establece el Reglamento de Personal.

Art. 22.– No podrá designarse ningún funcionario ni empleado que tenga relación de parentesco, hasta el tercer grado, ni de afinidad, hasta el segundo grado, con los miembros del Consejo de Administración, ni con los jefes de departamentos y secciones. Tampoco podrán trabajar dentro de un mismo departamento o sección funcionarios o empleados que tengan la misma relación de parentesco o afinidad mencionados, salvo que no existan otros candidados calificados.

Art. 23.– El personal tendrá derecho al goce de licencia, de acuerdo con las normas que establece el Reglamento de Personal y deberá someterse al horario de trabajo que determine el Director Ejecutivo.

Art. 24.– Los funcionarios y empleados de INAPA que incurren en responsabilidades disciplinarias, cometiendo faltas u omisiones en el cumplimiento de sus deberes, estarán sujetos, de acuerdo con la gravedad del hecho a las medidas disciplinarias que establece el Reglamento de Personal. Las indicadas medidas serán impuestas por el Director Ejecutivo, pudiendo el inculpado recurrir contra la decisión de este ultimo ante el Comité de Apelaciones que dicho Reglamento instituye.

Art. 25.– El personal de INAPA tendrá derecho de Asociación. Sin embargo, por la índole del servicio público que presta INAPA y, según se establece en el Código de Trabajo y en los artículos 123 y siguientes del Código Penal, no será legal ningún movimiento obrero que afecte el buen funcionamiento del organismo, tales como huelgas, paros parciales de trabajos desgano etc.

Capítulo IX

FINANZAS

Art. 26.– Todas las actividades de INAPA concernientes a la recaudación, uso y erogación de fondos están sujetas a las disposiciones que se establecen en este capítulo.

Art. 27.– El año fiscal queda establecido como el período comprendido entre el 1ro. de enero al 31 de diciembre de cada año.

Art. 28.– El Director Ejecutivo presentará al Consejo de Administración el Presupuesto de INAPA que deberá contener los cálculos estimados de los ingresos y egresos que se anticipan para el ejercicio fiscal siguiente, de manera que se exprese en cifras los planes y programas de servicios de INAPA para dicho ejercicio.

Art. 29.– El Presupuesto constará de los capítulos de Ingresos y Egresos.

Art. 30.– El capítulo de Ingresos constará de las siguientes partidas:

a) La estimación de ingresos y rentas que provengan de la operación de sus Acueductos y Alcantarillados, de la prestación de otros servicios y de la venta de productos; así como el uso de su instalaciones y otras propiedades.

b) Una partida destinada a dar entrada a los recursos que el Estado asigne a INAPA para obras o actividades específicas.

c) Cualquier otros recurso del que eventualmente INAPA pueda disponer.

Art. 31.– El capítulo de Egresos constará de las siguientes partidas:

a) La estimación de los gastos necesarios para la operación de sus acueductos y alcantarillados, gastos de mantenimiento, administración y de producción.

b) Gastos que se necesiten para el mejoramiento, ampliación de los servicios y construcción de nuevas obras que deberá respaldarse con los respectivos estudios y proyectos y planes de operación y financiamiento.

c) Gastos que se hagan con fondos provenientes del Estado para fines específicos.

d) Gastos para amortización de préstamos y redención de bonos, así como intereses y otros gastos en relación con éstos.

Art. 32.– El Consejo de Administración someterá a la consideración de la Secretaría de Estado de Finanzas la parte del Presupuesto de INAPA, concernientes a los fondos provenientes del Estado.

Art. 33.– Para todo gasto, INAPA se regirá exclusivamente, por sus Presupuestos, sin intervención de la Dirección General de Presupuesto.

Art. 34.– Las asignaciones para el financiamiento de los diferentes renglones, dentro de cada partida, serán aprobadas por el Consejo de Administración y estarán disponibles durante el año fiscal.

Art. 35.– El Consejo de Administración tiene facultad para transferir fondos, dentro de cada partida, de una asignación a otra, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Art. 36.– El costo de las operaciones de INAPA se financia por entradas de sus propias fuentes, préstamos internos y externos y fondos provenientes del Estado

Art. 37.– Todos los fondos de INAPA deberán depositarse en el Banco de Reservas de la República Dominicana, Oficina Principal de la Ciudad de Santo Domingo, quedando, además, el Director Ejecutivo facultado para establecer las cuentas bancarias necesarias para el buen funcionamiento de INAPA.

Art. 38.– Solamente aquellos funcionarios que sean autorizados por el Consejo de Administración podrán firmar cheques y otros documentos que conlleven erogación de fondos.

Párrafo.– Los funcionarios y empleados que se mencionan en este artículo estarán respaldados por una fianza que podrá ser contratada por una Compañía de Seguros y cuya prima será cubierta por INAPA.

Art. 39.– El Director Ejecutivo queda facultado para hacer inversiones de acuerdo con las necesidades del servicio.

Art. 40.– El Director Ejecutivo deberá establecer normas y procedimientos adecuados para la administración financiera de mayor economía posible y exigir que todos los pagos se hagan a base de comprobantes de gastos y documentos que comprueben que los servicios se han recibido conforme a las condiciones y las especificaciones. Deberá, ademas mantener un control financiero que permita el fácil análisis y estudio de las trasacciones financieras para asegurar la buena administración de los fondos.

Art. 41.– El Director Ejecutivo establecerá las cuentas necesarias para el control de los fondos.

Art. 42.– El Director Ejecutivo deberá presentar anualmente el Balance General, Estado de Ganancias y Pérdidas, y los Estudios e Informes Financieros que se consideren necesarios, incluyendo los Informes Periódicos; trimestrales, mensuales y cualesquiera otros, para asegurar la buena marcha de la administración financiera.

Art. 43.– Todas las transacciones financieras estarán sujetas a las fiscalizaciones que establecen las leyes y que, enunciativamente, se detallan en este mismo Reglamento en el capítulo de Fiscalización Exterior.

Capítulo X

FISCALIZACION EXTERIOR

Art. 44.– El Instituto de Aguas Potables y Alcantarillado INAPA estará sometido a las fiscalizaciones exteriores que, enunciativamente, se enumeran:

a) La Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social realizará un control de la calidad de agua suministrada a los usuarios, estado sanitario de cursos de agua y necesidades de nuevos servicios en los centros poblados del país.

b) La Contraloría y Auditoría General de la República y la Junta Nacional de Planificación podrán investigar en cualquier momento las operaciones administrativas y contables.

c) La Superintendencia de Bancos tendrá facultad para designar Auditores independientes, quienes harán sus observaciones sobre la contabilidad y administración.

d) El Consejo de Administración podrá designar Ingenieros y Auditores externos, nacionales o extranjeros que realizarán una inspección anual de los servicios y operaciones de INAPA. Las observaciones se harán figurar en la Memoria Anual.

e) Cualquier otra clase de Control que, a juicio del Poder Ejecutivo, sea indispensable para la fiscalización de todas las actividades de INAPA.

f) El Poder Ejecutivo en el Ramo de Salud y Supervisión Social deberá incluir en su Informe Anual a la Asamblea Legislativa, la información suficiente para que se conozca la gestión desarrollada por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA); quien, a su vez, dentro del menor plazo posible, publicará el texto de su Memoria y documentos anexos.

Capítulo XI

CONTRATOS DE CONSTRUCCION

Art. 45.– La adjudicación de los contratos de ejecución de obras, cuyo valor sea mayor de RD$5,000,000 (cinco mil pesos oro), se efectuarán por medio de concursos públicos, en la forma que establece el Reglamento Administrativo.

Art. 46.– Los contratos de ejecución de obras, de un valor menor del estipulado en el artículo anterior, se adjudicarán en la forma que establece el mencionado Reglamento.

Art. 47.– Podrán realizarse, para la ejecución de las obras, compras directas por intermedio de organismos internacionales, cuando se obtengan ventajas evidentes.

Art. 48.– En todos los casos se optará por la propuesta más conveniente, aunque no sea la de importe más bajo, debiendo realizarse esta determinación por un cuidadoso estudio teórico.

Art. 49.– Cuando existan razones de suma urgencia e imprescindible necesidad, que deberán justificarse plenamente, podrán omitirse los concursos publicos.

Capítulo XII

TARIFAS Y CARGOS

Art. 50.– Las tarifas y cargos serán confeccionados al prepararse el Presupuesto anual de INAPA y serán revisados por el Consejo de Administración antes de enviarse al Poder Ejecutivo, para su aprobación final y publicación.

Para la confección de las Tarifas y Cargos se tendrán en cuenta las siguientes directivas primordiales:

a) Cubrirán todos los gastos que requieran el funcionamiento, la administración y construcción de nuevas obras por parte de INAPA, organismo que deberá ser autofinanciado.

b) La estructuración de Tarifas por servicios de agua y alcantarillados estará sujeta a un estudio detallado, basado en la práctica internacional.

c) Todos los cargos fijados por nuevas acometidas cubrirán el costo completo de la instalación, excluyendo el costo del medidor.

Capítulo XIII

DEFINICIONES

Art. 51.– Para los fines del presente Reglamento, se entiende por.

a) ACUEDUCTO: El conjunto o sistema de fuentes de abastecimiento, obras, instalaciones y servicios, que tienen por objeto el proveimiento de agua potable; tal conjunto y sistema comprende: las fuentes de abastecimiento, provengan éstas de aguas superficiales o subterráneas: las plantas de tratamiento y de bombeo; los tanques de almacenamiento y distribución; las tuberías con sus accesorios, válvulas, hidrantes, etc., instalados para la conducción y distribución del agua; el suelo en el cual se encuentren ubicadas las fuentes, obras, instalaciones y servicios arriba indicados; y las servidumbres necesarias. También se incluyen en esta denominación: los documentos, planos, proyectos, muebles de oficina, sistema contable, déudas por servicios suministrados a los usuarios, pasivo destinado exclusivamente al acueducto.

b) ALCANTARILLADO: El conjunto o sistema de obras, instalaciones y servicios que tienen por objeto la evacuación y disposición final de las aguas residuales; tal conjunto o sistema comprende: las alcantarillas sanitarias con sus pozos de visita; los colectores maestros y de descarga; las plantas de tratamiento; el suelo en el cual se encuentren ubicadas las obras, instalaciones y servicios arriba indicados; las servidumbres necesarias, así como también, los documentos, planos, proyectos, muebles de oficina, sistema contable, déuda por servicios suministrados a los usuarios, pasivo destinado exclusivamente al alcantarillado.

c) PLUVIALES: La red o sistema de colectores, bocas de tormentas, desarenadores y demás instalaciones, equipo de conservación, planos y proyectos.

d) SERVICIOS: Las prestaciones que hace INAPA a sus usuarios.

e) BONOS: Valores negociables de libre venta, expedidos por una entidad jurídica debidamente autorizada por la ley.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 199o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8956, que modifica el Art. 4 del Decreto No. 7054, del 31 de agosto de 1961.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8956

VISTA la Ley No. 4451, que crea un Comité Nacional de Control de Precios Máximos de Artículos de Primera Necesidad, de fecha 11 de mayo de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente